



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 116/2022

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga de 18 de abril de 2022 por la que se impone al recurrente una sanción de 3.000 euros por la comisión de una infracción grave del art. 69.3 f) de los Estatutos Sociales de la Liga.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Sobre el expediente sancionador 15/2021-22:

Con fecha 24 de enero de 2022 y como consecuencia de la denuncia presentada por el presidente de Laliga, se acordó la apertura de expediente sancionador a la recurrente por el incumplimiento de la obligación de los clubes de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados, así como convenientemente señalizados conforme al art. 6 del reglamento general de Laliga y art. 2.3 del reglamento para la retransmisión televisiva lo que podrían constituir una de las infracciones tipificadas en el art. 69.2 e) o l) y art. 69. 3 f) de los estatutos sociales de Laliga.

Tramitado el expediente en el que se admitieron las pruebas propuestas por el recurrente, se elevó propuesta de resolución al Juez de Disciplina Social de la Laliga.

En la resolución aquí impugnada y sobre el estado del césped se dispone que:

(i) el césped del Estadio de XXX lleva, como mínimo, desde enero de 2021 en condiciones deficientes para la práctica del juego según los estándares establecidos por la normativa vigente, (ii) el XXX, responsable de la idoneidad del terreno de juego, ha descuidado sus obligaciones, y (iii) el Club, además, no ha negado en ningún momento que el estado del terreno de juego fuera malo.

Por lo que se considera la comisión de la infracción prevista en el art. 69.3 f) de los estatutos sociales de Laliga.

En el recurso presentado ante el Tribunal, la entidad recurrente reproduce los argumentos empleados en fase asociativa y que son:

- Defectos procedimentales: a) notificación en formato papel; b) remisión de un correo electrónico por parte del departamento legal de Laliga con



documentación por persona que no era el secretario; c) falta de la primera página del acuerdo de incoación remitido por burofax.

- Defecto en la valoración de la prueba en relación con los hechos imputados.
- Defecto en la tipificación ya que el art. 69. 3 f) ya que este considera como infracción: *El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional* y este carácter sólo se puede predicar de los órganos de gobierno y representación previstos en el art. 6 de los estatutos sociales y los requerimientos y advertencias de Laliga sobre el estado del césped proceden de otro tipo de órganos de la Liga.
- Alegaciones sobre la graduación de la sanción, señalando la posible existencia de circunstancias atenuantes.

Concluye solicitando la nulidad, subsidiariamente la nulidad parcial con retroacción de actuaciones y subsidiariamente la anulabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. – Sobre las infracciones procedimentales alegadas:

Es requisito esencial para la apreciación de defectos procedimentales como causa de nulidad al amparo del art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 que estos hallan causa indefensión material al afectado.

En ninguno de los defectos aducidos concurre dicha circunstancia, es más la entidad recurrente no alega, en ningún momento, indefensión material.

En todo caso, como señala la resolución sancionadora la obligatoriedad de comunicación vía telemática exigida por el art 14 de la Ley 39/2015 es aplicable “entre administraciones públicas”, la remisión de un correo electrónico con información relevante por una persona distinta del secretario nombrado no tiene efecto



práctico alguno y, por último, que en la notificación del acuerdo de incoación faltara la primera hoja, aparte de no probarse, tampoco se ha acreditado en qué ha generado indefensión.

CUARTO. - Sobre la prueba de los hechos imputados:

En su recurso la entidad recurrente pretende una revisión de la prueba practicada, pero sin argumentar en qué la valoración realizada por el órgano disciplinario habría incurrido en arbitrariedad, irracionalidad o fuera ilógica, simplemente mantiene una interpretación distinta de los hechos objeto del expediente.

La resolución sancionadora realiza un relato de los hechos imputados basada en la prueba existente que este tribunal no considera irracional, ilógica o arbitraria:

En relación con los hechos denunciados la Propuesta de Resolución señala que ya en enero de 2021, LaLiga advirtió al Club acerca de una serie de deficiencias en sus instalaciones, entre las que se encontraba el estado del terreno de juego. En efecto, en su comunicación dirigida al Presidente del XXX el día 26 de enero de 2021, el Director de Mantenimiento e Instalaciones de LaLiga esbozaba un “Plan de acción para la reconstrucción del terreno de juego”, en el que se proponía realizar una serie de actuaciones sobre el terreno de juego que consistirían en la renovación completa del mismo (incluyendo riego, tierras, drenaje, tepe, etc.) y la implantación de sistemas para un mejor mantenimiento (calefacción y luces de crecimiento), con un coste estimativo de unos 400.000 euros más IVA para el terreno de juego y 500.000 más IVA en lo relativo a calefacción y luces.

Se hace constar en la Propuesta de Resolución que meses más tarde, el estado del césped, lejos de mejorar, había empeorado. A estos efectos, resulta especialmente ilustrativo el intercambio de comunicaciones entre LaLiga y el XXX acaecida a lo largo de los meses de junio, julio y agosto de 2021, en las que queda patente el progresivo deterioro del césped - reconocido por el XXX- sin que éste hiciera nada por remediarlo.

Más adelante, en diciembre de ese mismo año, tales deficiencias seguían. Así lo acredita el nuevo intercambio de comunicaciones entre LaLiga y el XXX, sucedido en diciembre de 2021, en el que la primera ponía de manifiesto el estado defectuoso del césped en el fondo sur y la banda oeste del campo y proponía la compra o alquiler por el Club de lámparas de crecimiento.

Igualmente se hace constar en la Propuesta de Resolución que según consta en el expediente las recomendaciones de LaLiga fueron desoídas por el XXX una vez más, y así lo acredita el informe que el Instructor solicitó a aquélla sobre el estado del césped en marzo de 2022. El informe se divide en tres apartados, todos ellos destinados a analizar la evolución del césped a lo largo de dilatados periodos de tiempo.

El primer apartado refleja las condiciones del pasto entre los días 13 de octubre de 2020 y 16 de febrero de 2022. Incorporando un profuso reportaje fotográfico, este apartado permite concluir que el terreno de juego lleva casi dos años en malas condiciones, azotado por claros, malas hierbas, variaciones térmicas y falta de luz.



El segundo apartado contiene una relación de las Listas de Comprobación que, elaboradas entre los días 26 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2022, denuncian la existencia de deficiencias en el césped. El total de Listas de Comprobación que contienen observaciones de problemas en el terreno de juego asciende a 26.

El tercer y último apartado aporta al expediente declaraciones realizadas por varios jugadores y entrenadores quejándose del deficiente estado del césped.

Por su parte, los medios de prueba incorporados en el expediente acreditan que el XXX, desde enero de 2021, ha sido objeto de un buen número de observaciones, advertencias y recomendaciones destinadas a mejorar el estado del terreno de juego. Basta un simple ejercicio de contextualización para apreciar cómo el XXX no ha atendido sus obligaciones de conservación del campo pues, de haber atendido a lo señalado por LaLiga, el resultado del informe habría sido muy distinto -y, seguramente, el presente procedimiento jamás se habría incoado.

QUINTO. - Sobre la tipificación de la conducta:

Por último, la entidad recurrente considera que la referencia del tipo: *órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional*. Se limita a los órganos representativos previstos en el art. 6 de los estatutos sociales.

Lo primero que hay que remarcar es que el tipo no prevé esa restricción a “*órganos de gobierno y representación*” sino que se refiere a los “*órganos de la Liga*”, conforme al art. 3 del Código Civil (“*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*”) la interpretación es clara sin matices.

A ello se añade que, en los propios estatutos de la Laliga, los mismos que regulan el régimen sancionador, prevén otros órganos distintos a los que se recogen en el art. 6, así la sección VIII de la *dirección general corporativa, la dirección legal, y demás órganos internos de la liga* del Capítulo III *estructura orgánica de la liga* del Título I *constitución. estructura social* de los estatutos sociales dispone la existencia de “*órganos internos de la Laliga*” distintos de los de gobierno y representación (art. 43 último párrafo).

Aparte de otras regulaciones como la comisión jurídica (*órgano encargado de adoptar las decisiones*). (art, 43 bis de los estatutos).

Así mismo se constata que los órganos actuantes, si bien no son de los previstos en el art. 6 realizan funciones encomendadas a la Laliga como es supervisar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los mismos estatutos sociales en relación con la calidad del césped (art. 6 de los estatutos sociales).

En relación con la alegación relativa a la graduación, el recurrente reitera los argumentos empleados respecto de la valoración de la prueba a cuyo fundamento nos remitimos.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga de 18 de abril de 2022 por la que se impone al recurrente una sanción de 3.000 euros por la comisión de una infracción grave del art. 69.3 f) de los Estatutos Sociales de la Liga.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

